

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 110013105032-2022-00120-00**, con solicitud de levantamiento de medidas. Sírvase Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

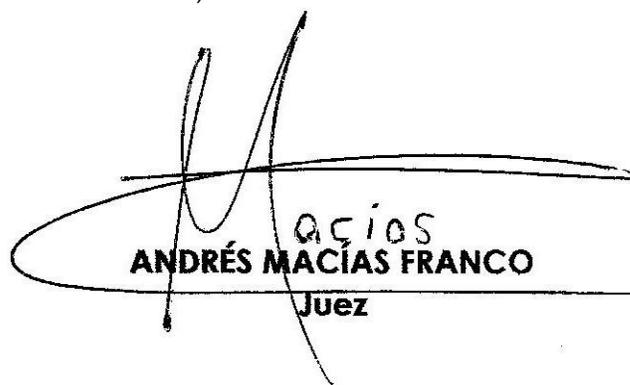
1. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la doctora **MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.090.492.389 y T.P. No. 340.484 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandado **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, conforme con el poder obrante en archivo 22 del presente trámite.
2. **NEGAR** la solicitud de levantamiento de medida cautelar, vista en archivo 22 de plenario virtual, con base a los argumentos aducidos en auto del 7 de noviembre de 2023.

El Despacho no desconoce que las cuentas de dicha entidad en principio son inembargables, sin embargo, las medidas son procedentes excepcionalmente, en los casos en los que las cautelas decretadas están encaminadas en materializar las condenas impuestas dentro de un fallo judicial, más aún, si dichas condenas corresponden al restablecimiento y resarcimiento de los derechos de un trabajador, pues de otra manera se estaría ante una nueva vulneración de sus derechos laborales, así como otros derechos que consecuentemente se verían afectados.

Lo precedente tiene sustento, en que si bien es cierto, mediante sentencias C-546 de 1992 y C-354 de 1997, se declaró la exequibilidad del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y artículo 19 del Decreto 111 de 1996, referentes a la inembargabilidad de las rentas públicas, no es menos cierto que dentro de aquellos pronunciamientos de la Corte Constitucional estableció la procedencia excepcional de las cautelas cuando lo que se pretende es la protección de los derechos laborales.

3. **PROCEDASE** por secretaría a oficiar tal y como se dispuso en auto del 7 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez